	RESOLUCIÓN No. 0357 - 07 MAR 2022
	<i>"Por medio del cual se cesa el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, y se dictan otras disposiciones"</i>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 22 de septiembre de 2018, en actividades de control y vigilancia desarrolladas en el puesto de control conocido como la Y de la vereda El Carbonal vía Campo Hermoso Los Pozos en el Municipio de San Vicente del Caguán, el Ejército Nacional del BATOT No. 3, realiza inspección ocular a un vehículo el cual era conducido por el señor JOSE AGUSTIN LANCHEROS CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.287.779 de Bogotá, el cual llevaba productos forestales aserrados al parecer de la especie Ahumado (*Minuartia guianensis*) aproximadamente 90 unidades, lo cuales no presentaban su respectivo salvoconducto.

Que mediante oficio suscrito por el Sargento Segundo RAMIRO MONTOYA CARDONA, de fecha 22 de septiembre de 2018, el Ejército Nacional pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso preventivo de CUATRO COMA CINCO METROS CÚBICOS (4,5 m³) de madera en diferentes dimensiones, correspondiente a la especie Ahumado (*Minuartia guianensis*), la cual era movilizaba por el señor JOSE AGUSTIN LANCHEROS CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.287.779 de Bogotá, en un vehículo tipo estacas, MERCEDES BENZ de placas XIJ 025, color verde negro; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales sin Salvoconducto Único Nacional.



RESOLUCIÓN No. **0357** 07 MAR 2022

"Por medio del cual se cesa el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JOSE AGUSTIN LANCHEROS CARO, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, para realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0189-2018 de fecha 22 de septiembre de 2018, donde consta el decomiso de CUATRO COMA CINCO METROS CÚBICOS (4,5 m³) de madera en diferentes dimensiones, correspondiente a la especie Ahumado (Minquartia guianensis). Los productos forestales quedan depositados en el Centro de Transformación Maderas El Portal, a cargo del señor FERNEY CORTEZ BAHAMON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.116.950 de Neiva Huila.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-753-0193-2018 de fecha 22 de septiembre de 2018, realizada por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUATRO COMA CINCO METROS CÚBICOS (4,5 m³) de madera en diferentes dimensiones, correspondiente a la especie Ahumado (Minquartia guianensis), especímenes que según Acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$2.571.192).

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0565 del 25 de septiembre de 2018, emitido por la contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, en el cual se determina que:

"(...)

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/VOLUMEN (m ³)	ESTADO	VALOR
Ahumado	Minquartia guianensis	Bloques, vigas, listones	4,5 m ³	Bueno	2.571.192
TOTAL					2.571.192

"(...)"

Que en razón de lo anterior, el día 09 de julio de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-753-175-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 175 de 2021, en contra de JOSE AGUSTIN LANCHEROS CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.287.779 de Bogotá. Posteriormente se realiza Auto de Cargos No. 025 de 2021.

Que este despacho procede a revisar la plataforma de información ADRES, con el fin de verificar los datos del presunto infractor, en donde una vez revisada dicha plataforma, se evidencia que el señor JOSE AGUSTIN LANCHEROS CARO registra como AFILIADO FACELLECIDO.

Que en razón de lo anterior, mediante oficio externo de Corpoamazonia 4980 de fecha 05 de noviembre de 2021 enviado por correo electrónico institucional, se requirió a la Notaría de Bogotá allegar

Página 2 de 6

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN No. **0357** 07 MAR 2022

"Por medio del cual se cesa el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

certificado de defunción del investigado, en razón de dicha solicitud, la Notaría 38 de Bogotá allega copia auténtica del Registro Civil de Defunción con serial No. 9719766, perteneciente al señor JOSE AGUSTÍN LANCHEROS CARO quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía No. 19.287.779 de Bogotá DC, siendo procedente realizar la cesación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con base al artículo 9, numeral 1, de la Ley 1333 del 2009, el cual indica como causal de cesación la muerte del investigado cuando es persona natural.

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que los hechos que dieron origen al Concepto Técnico No. 0565 de fecha 25 de septiembre de 2018, son en principio constitutivos de una contravención ambiental de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, no obstante, una vez revisada la plataforma ADRES y el Registro Civil de Defunción con serial No. 9719766 se evidencia que el presunto infractor JOSE AGUSTÍN LANCHEROS CARO falleció, siendo procedente realizar la cesación del presente proceso, con base a la causal contemplada en el numeral primero del artículo noveno de la Ley 1333 del 2009, por muerte del investigado.


Que no es posible adelantar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en vista de que no hay persona a la cual se le puedan imputar cargos por infracción ambiental, de esta forma y una vez analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos, se tiene que la decisión a proferir ha de ser la cesación del proceso por muerte del investigado, puesto que no debe perderse de vista que la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental como tal, no es otra que la de restablecer los daños o impactos ambientales generados por el aprovechamiento y con fundamento en ello, imponer medidas sancionatorias o compensatorias a que haya lugar, cuando se derive que la actuación no estuvo debidamente amparada, o que obedeció a la intención del agente cuando este se encuentre debidamente identificado e individualizado.

En ese orden de ideas, es imposible dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, por la imposibilidad fáctica de notificar las actuaciones que se surtan dentro del mismo, como también la imposibilidad de investigar y de ser procedente sancionar al presunto infractor, teniendo en cuenta que éste falleció.

De esta manera y con el propósito de garantizar el debido proceso y en virtud de que la pena o sanción

Página 3 de 6

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCIÓN No. 0351-07 MAR 2022
	"Por medio del cual se cesa el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, y se dictan otras disposiciones"
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	

es estrictamente personal y solo puede alcanzar a quien ha transgredido la ley en su calidad de autor o participe, mas no a terceros se procederá archivar este asunto aclarando previamente que en caso de presentarse con posterioridad pruebas con las que se pueda establecer la responsabilidad e identificación de personas que hayan ejecutado conductas con las que se atente y se afecte el medio ambiente, se procederá a la apertura de este expediente.

Que el Decreto 1260 de 1970 o Estatuto del Registro Civil de las Personas, establece en su artículo 1, que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Señala además, que el estado civil se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal que se haga de ellos (Ar. 2) y que toda persona tiene derecho a un nombre, a que el mismo sea protegido y a tomar medidas contra la homonimia (Art. 3 y 4).

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, señala las siguientes causales de cesación de procedimiento:

1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural**
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la misma ley, establece que "cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Corolario, cabe aludir que en el plano jurídico la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes, establecen los tipos de sanciones y las formas de notificación, según las cuales se requiere por lo menos la individualización del presunto infractor, requisito que en el caso examinado no procede, por cuanto el presunto infractor falleció.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonía dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019, se determina que:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN No. 0351-07 MAR 2022

"Por medio del cual se cesa el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"La cesación del procedimiento sólo puede declararse antes de que se emita Auto de Formulación de Cargos, excepto si se presenta el fallecimiento del infractor, en cuyo caso, la cesación se dará en el momento en que ello ocurra.

Causales de Cesación:

1. **Muerte del investigado.**
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que La Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal, debido a que no hay persona a cargo o quien demuestre la procedencia de los productos forestales a través de salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de aprehensión preventiva de productos de flora según lo estipulado en los artículo 15,16 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez legalizada la medida preventiva mediante el Auto de Apertura No. 175 de 2021, se encuentra procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo, toda vez que no existe mérito para imputarle al infractor ambiental, la conducta realizada, en tanto a que éste falleció, tornándose imposible imputarle la conducta investigada a un MUERTO, siendo procedente a la luz de lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dar aplicación a la cesación de procedimiento por muerte del investigado, teniendo en cuenta la causal primera del citado artículo 9º, consistente en: "Muerte del investigado cuando es una persona natural".

Que de acuerdo a las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental debido a que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, toda vez que el mismo falleció.

Que de acuerdo a las disposiciones anteriormente mencionadas, esta Dirección dispondrá no continuar con la investigación, debido a que la conducta no le puede ser imputada a una persona que falleció; por ende, se ordenara el decomiso definitivo de los productos forestales relacionados en el Acta de Decomiso Preventivo ADP-DTC-753-0189-18 de fecha 22 de septiembre de 2018 y el concepto técnico 0565 del 25 de septiembre de 2018, y el archivo definitivo del proceso, atendiendo los principios de eficacia, celeridad y economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Cesar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, adelantado contra el señor JOSE AGUSTÍN LANCHEROS CARO quien se identificaba en

Página 5 de 6

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCIÓN No. 03517 07 MAR 2022

"Por medio del cual se cesa el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-753-175-21, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vida con el número de cédula de ciudadanía No. 19.287.779 de Bogotá DC, por muerte del investigado, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se procede a efectuar el Decomiso Definitivo de las especies forestales que se relaciona a continuación, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ UNIDADES	ESTADO	VALOR TOTAL
Ahumado	<i>Minquartia guianensis</i>	Bloques, vigas, listones	80	Bueno	\$2.571.192
Total					\$2.571.192

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADP-DTC-753-0189-18 de fecha 22 de septiembre de 2018, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

TERCERO: Disponer de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019.

CUARTO: Disponer el archivo y la cesación del presente informativo.

QUINTO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición.

SEXTO: En firme la presente decisión, proceder a su archivo conjuntamente con las diligencias y documentos que hacen parte del presente asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

Página 6 de 6

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Apoyo Oficina Jurídica DTC	